

878509

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

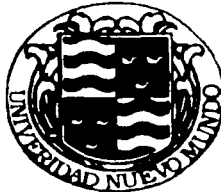
---

---

7

ESCUELA DE DERECHÓ

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"INICIATIVAS DE LEY POR LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**VERONICA ARLETTE GUTIERREZ SANTOYO**

NAUCALPAN, DE JUAREZ EDO. DE MEXICO

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NOMBRE: Verónica Arlette

Gutiérrez Santoyo

FECHA: 30 Octubre 02

FIRMA: 

**Introducción.....1**

**CAPITULO PRIMERO**

**"EL DERECHO CONSTITUCIONAL"**

1.1 Conceptualización del Derecho Constitucional.....4  
1.2 Clasificación de las Constituciones.....6  
1.3 Partes y Principios Fundamentales de la Constitución.....10  
1.4 Soberanía.....15  
1.5 Poder Constituyente y Poder Público.....17  
1.6 División de Poderes.....19

**CAPITULO SEGUNDO.**

**"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SU  
HISTORIA"**

2.1 Decreto Constitucional para la Libertad de América.....25  
2.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos  
de 1824.....26  
2.3 Los años de 1835-1846 y su importancia para la Corte..31  
2.3.1 Bases de Organización política de la  
República Mexicana.....33  
2.4 Estatuto Orgánico Provisional de la República  
Mexicana 1855.....34  
2.5 Constitución de 1857.....37  
2.6 Constitución de 1917.....42

**CAPITULO TERCERO**  
**" EL PODER JUDICIAL FEDERAL "**

3.1	Integración del Poder Judicial de la Federación.....	49
3.1.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	50
A)	Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	54
B)	El Pleno de la Corte.....	54
C)	Las Salas de la Corte, integración y funcionamiento.....	56
D)	Jurisprudencia.....	58
E)	Actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia.....	59
3.1.2	Los Tribunales Colegiados de Circuito, Integración y Facultades.....	60
3.1.3	Los Tribunales Unitarios de Circuito.....	61
3.1.4	Juzgados de Distrito.....	62
3.1.5	Tribunal Electoral de la Federación.....	63
3.1.6	Consejo de la Judicatura Federal.....	66
3.1.7	Jurado Federal de Ciudadanos.....	74
3.1.8	Secretarios y Actuarios.....	75
3.2	Carrera Judicial.....	77
3.3	Impedimentos de los funcionarios del Poder Judicial Federal.....	81
3.4	Protesta Constitucional.....	83

**CUARTO CAPITULO**  
**"INICIATIVAS DE LEY POR LA SUPREMA CORTE DE**  
**JUSTICIA DE LA NACION"**

4.1	Ley.....	87
4.2	El Proceso Legislativo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	87
4.3	Iniciativas de Ley por los Tribunales de Justicia en los Estados de la Federación.....	94
4.4	Iniciativas de Ley en Países Latinoamericanos.....	105
4.5	Iniciativas de Ley por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	111
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>119</b>

## **INTRODUCCION**

Desde que el hombre surgió sobre la tierra tuvo que esforzarse por convivir con sus semejantes. Para resolver los problemas que se iban presentando entre los diversos individuos, creó leyes. Desafortunadamente, algunos gobernantes abusaron de estas leyes y decidieron que ellos podían crearlas y aplicarlas a su antojo. Más aún creyeron que, en caso de alguien no estuviera de acuerdo con este proceso, ellos mismos podían juzgarlo y castigarlo. Esto provocó descontento entre los ciudadanos y, a la larga, causó desorden y revoluciones.

Algunos pensadores, en Francia e Inglaterra, empezaron a promover la idea de que el poder no podía concentrarse en una sola persona. Sostuvieron que para fortalecer a una nación, era necesario que existieran diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas: unos elaborarían las leyes, otros la aplicarían y unos terceros resolverían conflictos derivados de su aplicación.

Esta división de poderes, así como la independencia que existe entre éstos, constituye la base de un Estado democrático. En México nuestra constitución establece que el poder público, o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**El legislativo es el encargado de hacer la ley que se aplicara en el Estado Mexicano, sin embargo el Ejecutivo puede presentar ante el Legislativo iniciativas de Ley para que sean discutidas y aprobadas en su caso.**

**Es importante destacar que en los Estados de la Federación, los Tribunales de Justicia pueden presentar iniciativas de Ley ante los Congresos Locales, e igualmente en Países de Latinoamérica se reconoce a su Poder Judicial la facultad de iniciar leyes.**

**El Poder Judicial, a pesar de que realiza una labor importante dentro del Estado Mexicano, puesto que resuelve contiendas jurídicas que surgen en gobernados, carece de facultades constitucionales para presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión, por ello debe otorgarse de atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para Iniciar leyes, y con ello lograr el equilibrio de los poderes públicos que operan en el País.**

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **“ EL DERECHO CONSTITUCIONAL ”**



## **1.1 CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

" Dos principios informan, justifican y fundamentan la existencia de todo orden constitucional: el de libertad del que gozan los particulares y el de autoridad del que están investidos los gobernantes. En todas las expresiones del hombre en sociedad, del hombre en su convivencia con otros hombres, encontramos la presencia de dos grandes grupos, el de los gobernantes y el de los gobernados.

Desde la rudimentaria organización de la horda primitiva ya se manifestaba la convivencia por parte de sus integrantes, de someterse voluntariamente a los mandatos de una o varias personas por ellos mismos designadas y ya se manifestaba también la invasión del campo de la libertad de los particulares por actos de las autoridades y viceversa. Principio de libertad y de autoridad, fueron, son y serán, permanentes compañeros del hombre en su vida en sociedad.

Los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido o que esté ordenado, y deben dejar de hacer lo que está prohibido. El ejercicio de su libertad es relativamente ilimitado; la autoridad en cambio, sólo puede hacer lo que le está específicamente autorizado en la esfera de competencia por la ley.

**El equilibrio entre estas dos fuerzas, es la realización del orden jurídico perfecto y el medio para su logro, es sin duda el régimen constitucional. El abuso inmoderado de la autoridad puede degenerar en despotismo y el abuso en el ejercicio de la libertad, puede a su vez degenerar en anarquía.**

**Todo orden constitucional precisa del reconocimiento de la libertad del hombre y de la reglamentación del poder de mando de los gobernantes. Para la realización de aquel y ante su posible violación por parte de las autoridades, es necesario el establecimiento de un sistema de protección de ese catálogo de libertad; y para la realización de éste, es indispensable el establecimiento de esferas de competencias que precisen y delimiten las facultades otorgadas a la autoridad.**

**La Doctrina al referirse al Derecho Constitucional y a su objeto a estudio, que es la Constitución, nos lo ha presentado como la base fundamental en la que descansa la arquitectura del orden jurídico de un Estado. Nos ha dicho también que es la norma de normas, la Ley Fundamental de un Estado, cimiento del edificio que constituye su organización jurídica ". <sup>1</sup>**

**Para el Doctor Felipe Tena Ramírez, el Derecho Constitucional "es una rama del derecho público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus**

---

<sup>1</sup> Pérez de León, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 10ª Edición p.p 1,2

autoridades, de los derechos del hombre frente a aquel y del sistema que garantice la realización de esos derechos".<sup>2</sup>

El estudio del Derecho Constitucional es de vital importancia para toda aquella persona que quiera conocer la estructura y funcionamiento del Estado Mexicano, los derechos que como gobernados tenemos, igualmente de esta rama del derecho depende la armonía y estabilidad política de la población y del Estado a quien va dirigida.

## **1.2 CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.**

Antes de explicar como se clasifican las constituciones en el orbe, es primordial establecer lo que debe entenderse por CONSTITUCIÓN.

La constitución en sentido material - según Kelsen - " está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de Leyes " .<sup>3</sup>

Kelsen reconoce que el concepto de constitución, tal como lo entendía la teoría del Derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política.. " El primero es lo que previamente hemos llamado constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. Tal y como se usa en la teoría política el concepto ha sido

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 2ª Edición, página 55

forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos." <sup>4</sup>

Jellinek señala " la constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado " <sup>5</sup>

Con fundamento en lo anterior se puede decir que la constitución es la norma suprema de un país, puesto que en ella se plasma la organización de un Estado, su funcionamiento , los derechos y obligaciones tanto de gobernantes como gobernados.

Se dice que es la ley fundamental, suprema, toda vez que jerárquicamente ninguna otra norma jurídica puede encontrarse en un nivel superior que ella, además porque de ésta misma se desprenden todas y cada una de las leyes que rigen en un Estado.

Las constituciones desde el punto de vista jurídico, se clasifican en cuatro grandes grupos:

---

<sup>3</sup> Pérez de León, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 10ª Edición, p.p 1,2

<sup>4</sup> Kelsen, Teoría General del Derecho y el Estado, página 272.

<sup>5</sup> Jellinek, Jorge, Teoría General del Estado, Buenos Aires, 1943, página 413

**1.2.1 " CONSTITUCIONES ESCRITAS:** Las que están codificadas en un solo documento que se inserta su contenido en una forma ordenada y sistemática.

**1.2.2 CONSTITUCIONES CONSUECUDINARIAS:** Las que emanan de la costumbre y su articulado no está sistemáticamente ordenado ni dividido por capítulos, correspondientes cada uno de ellos a una materia, sin que lo anterior quiere decir que no está en manera alguna expresadas en forma escrita. La Constitución Inglesa, es ejemplo clásico de éstas y lo que le otorga su carácter de consuetudinaria, es la carencia de un documento único en el cual se encuentren plasmados los principios de la estructuración fundamental del Estado.

**1.2.3 CONSTITUCIONES RIGIDAS:** Las que para su reforma o adición precisan de un órgano especial distinto al legislativo ordinario y de un procedimiento también especial, distinto al empleado normalmente para el proceso legislativo ordinario.

**1.2.4 CONSTITUCIONES FLEXIBLES:** En las que para su modificación, al contrario de la anterior, no precisa ni de un órgano especial ni de un procedimiento especial. El Parlamento de la Legislación Inglesa, órgano legislativo ordinario, ésta facultado para modificar la Constitución" <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Pérez de León, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 10a Edición, p.p 5,6

**La Constitución Mexicana pertenece al grupo de las constituciones escritas y rígidas. Es escrita porque todas las normas que contiene nuestra carta magna se encuentran insertas en un solo documento, de manera ordenada y sistemática.**

**La Constitución Mexicana es rígida en virtud que para su modificación se requiere de un procedimiento especial, distinto al procedimiento de discusión y aprobación de un proyecto de Ley, el cual se encuentra contemplado en el artículo 135 del Título octavo de la Constitución, y que a la letra dispone :**

**" La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiera que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas..." <sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> ver artículo 135 de la Constitución Política Federal.

### **1.3 PARTES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN**

Nuestra Constitución Política, consta principalmente de dos partes: Dogmática y Orgánica.

- ❖ **DOGMATICA:** Se contiene en sus primeros 29 artículos, que plasman en sus normas los derechos de los gobernados, a manera de protegerlos en su aspecto individual como en su carácter de integrante de un grupo social.
  
- ❖ **ORGANICA:** Se refiere a la estructura del Estado, a la organización de las autoridades que lo componen y a la competencia que a cada una de ellas corresponde. En nuestra constitución, su Título Tercero cumple tal cometido.

Los principios en los que se sustenta nuestra Ley Fundamental son los siguientes:

#### ❖ **RIGIDEZ:**

La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento y efectividad de la Constitución, sino que a la vez se complementa con otro principio llamado de rigidez: "Este principio indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas

autoridades u organismos que participan en él integran un poder extraordinario. El principio de rigidez garantiza la efectividad de la supremacía de la Constitución, ya que de nada serviría que la carta magna fuere la ley fundamental, si fácilmente y sobre la base del procedimiento ordinario para la creación de leyes, ésta pudiere modificarse, y en caso de que se promulgara alguna ley contraria a la Constitución, ésta se reformaría para adecuarla a la ley secundaria”<sup>8</sup>.

El principio de rigidez constitucional se encuentra plasmado en el artículo 135 Constitucional que a la letra dispone :

“ La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiera que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas...”<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Perez de León, Enrique, Ob. Cit, pag. 67

<sup>9</sup> ver artículo 135 de la Constitución Política Federal.



### ❖ PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD:

La legitimidad de una Constitución deriva de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa. Por consiguiente, para determinar, si una constitución es legítima, hay que establecer si su autor también lo fue, explícitamente nuestra actual constitución fue el resultado de un Congreso Constituyente, compuesto por diputados elegidos por el pueblo, el cual tuvo como única misión analizar el proyecto constitucional de reformas a la carta magna de 1857 que Carranza les había presentado a los diputados, pero además el órgano creador no sólo se abocó a analizar las reformas propuestas sino que prácticamente redactó una nueva constitución federal.

### ❖ LA FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION:

" La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución que, hace que ésta se califique como la Ley Fundamental del Estado. Entraña por consecuencia, que dicha constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente el concepto de fundamentalidad

equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la *Ley Fundamental*, al mismo tiempo es la *Ley primaria*.<sup>10</sup>

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo.

Si la Constitución es la Ley Fundamental en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inseparable es la "ley suprema" del Estado. Fundamentalidad y Supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de ley fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. El principio de fundamentalidad y **supremacía** de nuestra Carta Magna se encuentra establecido en él artículo 133 que a la letra dispone:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 4ª Edición , página 349.

estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados

" 11

#### ❖ INVIOLABILIDAD.

Este principio no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, toda constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. Tan es así, que establece el medio jurídico para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente, este medio es el juicio de amparo.

Inviolabilidad, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresan la voluntad mayoritaria del pueblo.

---

<sup>11</sup> Ver artículo 133 de la Constitución Política Federal.

**Este principio de nuestra carta magna se encuentra establecido en el artículo 136 del Título Noveno de la Constitución Política Federal y que a la letra dispone:**

**" Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.**

**En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta**

**"<sup>12</sup>**

#### **1.4 SOBERANIA.**

**"Se ha aseverado que la nación o pueblo, como grupo humano real, decide darse una organización jurídica y política, creando el Derecho que a su vez da vida al Estado como persona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad dinámica que tiene como fuente generadora a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura**

---

<sup>12</sup> Ver artículo 136 de la Constitución Política Federal.

**jurídico política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución”<sup>13</sup>.**

**“ La autodeterminación excluye la inferencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta determinada estructura, o sea, que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella este comprendido. Por ello se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto que no esta sometido interior o exteriormente a ninguno otro; puesto que lo soberano se refiere a un poder que no admite ninguno por encima de él”.<sup>14</sup>**

**“ La autodeterminación en el fondo entraña la autolimitación , pues sí autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico política, esta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites”<sup>15</sup>.**

**Se puede decir que la soberanía es la facultad del pueblo de autodeterminarse y autolimitarse en el tiempo por medio de un ordenamiento jurídico, que es la Constitución.**

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, pag. 411

<sup>14</sup> Ibidem, pag 411

<sup>15</sup> Ibidem, pag 412

La soberanía es única, indivisible e inalienable, y se deposita en el pueblo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Constitución que se transcribe a la letra:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”<sup>16</sup>.

La soberanía es inalienable puesto que no puede ser objeto de enajenaciones, es indivisible ya que no puede dividirse, y es única , en virtud de que solamente encontramos una, depositada en el pueblo, quien es el encargado de ejercitarla.

## **1.5 PODER CONSTITUYENTE Y PODER PUBLICO.**

“ El término y la idea de poder, entraña actividad, fuerza, energía o dinámica, y el adjetivo constituyente indica la finalidad de esa actividad, que se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social. En otras

---

<sup>16</sup> Cfr. Constitución Política Federal

palabras, el poder constituyente es una actividad encaminada a establecer un orden constitucional por medio de una Constitución”

17.

“ El Poder Constituyente pertenece al pueblo en relación a la soberanía, sin embargo no puede desempeñarse por su titular, lo que provoca depositar su ejercicio en un grupo compuesto de representantes populares, que se denomina Congreso o Asamblea Constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo y realizada la obra el órgano desaparece quedando únicamente el Poder público”.<sup>18</sup>

“ El estado tiene una finalidad que se manifiesta en variados fines específicos sujetos al tiempo y al espacio. Un Estado sin ninguna finalidad sería inconcebible y su formación no tendría sentido, pues es ella la que justifica su existencia y aparición en el mundo político. Para que el Estado consiga los diversos objetivos que tiene , debe estar investido de Poder, es decir, de una actividad , y esta no es otra cosa que el Poder Público o Estatal que se desenvuelve en tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial, las que a su vez se manifiestan por medio de actos de autoridad, es decir, actos del poder público, es decir, el poder público significa la actividad que desarrolla el Estado por medio de su función legislativa, ejecutiva y judicial”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Pág. 79 Edit Porrua.

<sup>18</sup> Ibidem, pag. 80

<sup>19</sup> Ibidem pag. 344

## **1.6 DIVISION DE PODERES.**

Los primeros Estados que comenzaron a surgir en la comunidad internacional, en un inicio adoptaron como forma de gobierno la monarquía, sin embargo por el abuso del poder que en muchas ocasiones llegaba a cometer el propio Monarca, el pueblo cansado de esta clase de atropellos decidió cambiar su forma de gobierno, en donde el monarca se ajustara a los parámetros establecidos en una norma máxima, que sería una Constitución, para equilibrar el poder político, es así como surge la idea o la teoría de la **DIVISIÓN DE PODERES**, teniendo como principales postulantes a Aristóteles, Locke y Montesquieu.

Para Aristóteles, el Estado debería dividirse para su funcionamiento en tres elementos: la Asamblea General, El Cuerpo de Magistrados y el Cuerpo Judicial.

No obstante que ésta teoría nace en una época muy temprana de la humanidad, sin embargo no se aplicó, y es hasta el siglo XIII, en que se retoman sus postulados principalmente por Locke, para quien el ejercicio del poder, debería dividirse en tres partes: una que correspondería al poder legislativo, otra al poder ejecutivo y una última al poder federativo, o derecho de hacer la paz o la guerra.



Para Locke no existía el poder judicial y consideraba que el legislativo y el ejecutivo deberían estar separados, porque la tentación de intervenir en el poder serían muy grande si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes, tuvieran también el de ejecutarlas.

Montesquieu, señaló que el poder debería dividirse en tres organizaciones: el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, sin que dejara de considerar a éste último en cierta manera nulo y solamente como un poder regulador de los otros dos.

En nuestro País se reconoce, en la Constitución Política Federal la teoría de la División de Poderes, desde la Constitución de Cádiz hasta nuestra carta magna vigente.

En el artículo 49 Constitucional se encuentra plasmada la Teoría de la División de Poderes:

" El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial....." <sup>20</sup>

La división de Poderes se caracteriza porque cada uno de los órganos del Estado (legislativo, Ejecutivo y Judicial) tienen facultades propias y no pueden invadir la esfera de competencia del otro, sin embargo,

---

<sup>20</sup> Ver artículo 49 de la Constitución Política Federal.

esto no significa que sean independientes sino mas bien interdependientes, ya que si fuesen independientes no habría vinculación recíproca y serían tres poderes " soberanos o libres ", es decir, habría tres soberanías diferentes, lo que es inadmisibile, pues se rompería la unidad y la indivisibilidad de la soberanía, en todo caso son interdependientes porque con su conjunta actuación se desarrolla el poder público del Estado.

La división de poderes entraña que ningún órgano puede asumir más de una función a la vez, puesto que se rompería el principal objetivo del equilibrio del poder, sin embargo en algunas ocasiones, alguno de dichos poderes puede asumir por causas extraordinarias mas de una función.

En nuestro País los postulados anteriores se encuentran reconocidos en el segundo párrafo del artículo 49 Constitucional, que a la letra dispone:

" No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar ".<sup>21</sup>

De lo expuesto podríamos enfatizar que **la división de funciones es primordial** para el mejor funcionamiento de un Estado, **toda vez, que existe equilibrio del Poder.**

De conformidad con la Constitución Política Federal la división de funciones se organiza de la siguiente forma:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en

---

<sup>21</sup> IBIDEM.

**un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito ,Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal.**

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **" LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SU HISTORIA"**

## **2.1 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina.**

Sin lugar a dudas, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

En el artículo 44 del citado decreto, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente:

- "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" <sup>22</sup>(Art. 183);

---

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política

**El Supremo Tribunal de Justicia tenía las siguientes características:**

- "tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (Art. 184)"<sup>23</sup>;
- tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior se cita con el objeto de hacer resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

Poco fue el tiempo en que funcionó, pues cuando Morelos, fue aprehendido y fusilado en San Cristobal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

## **2.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824.**

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su

<sup>23</sup> Cfr. Constitución Política 1814

artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial, (Art. 123).

En el título 5º, se integran los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración y competencia y solemnes juramentos, a los que debían someterse los individuos que integrarían esta Institución, lo que dispone la citada Constitución a través de los artículos 123 al 156, transcribiéndose del 126 al 136 por considerarse los de trascendencia para este documento:

“ ART. 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

#### SECCION 2a.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

ART. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

ART. 125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere: estar instruido en la



ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

ART. 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes.

ART. 127.- La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

ART. 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

ART. 129.- El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

ART. 130.- El día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de

las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

ART. 131.- Acto continuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

ART. 132.- El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

ART. 133.- Si los hubiesen reunido la mayoría de los sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la Sección primera del título IV, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

**ART. 134.-** Si un Senador o Diputado fuera electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

**ART. 135.-** Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el Gobierno a las legislaturas de los estados.

**ART. 136.-** Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Jurais a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? si así lo hicieréis, Dios os lo permite, y si no, os lo demande"<sup>24</sup>.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida

---

<sup>24</sup> Cfr. Constitución Política 1824

político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, porque en todo ello, los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte, han sido pilares fundamentales de la misma. Baste recordar los nombres de ilustres mexicanos, tales como: Benito Juárez e Ignacio L. Vallarta; sin olvidar a hombres como Don Miguel Domínguez, esposo de Doña Josefa Ortiz; a Don Mariano Sánchez Arreola, Primer Presidente del Supremo Tribunal, emanado del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; que vivieron difíciles momentos de aquel Primer Supremo Tribunal de Justicia, como muchos más en diversas épocas de la vida de México.

### **2.3 LOS AÑOS DE 1835 - 1846 Y SU IMPORTANCIA PARA LA CORTE.**

Corren los tiempos de los partidos liberal y conservador, ya se habla de la posible reforma de la Constitución de 1824 y de las bases para la nueva Constitución. El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó: "Bases para la nueva Constitución" que dio fin al sistema federal y paso a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos.

El quinto estatuto, al que podríamos llamar la quinta ley constitucional, se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1º:

**"ART. 1.- El poder judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia"**<sup>25</sup>.

Resulta evidente, que en este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito. Por otra parte debe señalarse que en este Cuerpo Constitucional, se dispone en su artículo 2, que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal.

Effímera fue la vigencia de la Constitución de 30 de diciembre de 1836. El federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas fue enconada, lo que provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Don Carlos María Bustamante, pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.

---

<sup>25</sup> Cfr. Constitución Política 1836

### **2.3.1 BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Siendo Presidente Provisional de la República Mexicana Don Antonio López de Santa-Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, a las que en su título IV dispone:

"ART. 115.- El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

ART. 116.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración"<sup>26</sup>.

Como es de verse en las citadas bases se hace omisión de los tribunales Colegiados; así como de los juzgados de Distrito.

---

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política 1843

## **2.4 ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1855.**

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, decretó, en uso de sus facultades, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

En la sección séptima de dicho estatuto, en los artículos 96 y 101, se dispone lo relativo al "Poder Judicial General". Para efectos de claridad, se hace transcripción fiel de la citada sección:

### **SECCION SEPTIMA**

#### **PODER JUDICIAL**

"ART. 96.- El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

ART. 97.- El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

ART. 98.- La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además las siguientes:

**PRIMERA.-** Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre y un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

**SEGUNDA.-** Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

**TERCERA.-** Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los dos de un Estado y otro.

**CUARTA. -** Conocer:

**I.-** De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.

**II.-** De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.



**III.- De las responsabilidades de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.**

**IV.- De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.**

**V.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.**

**ART. 99.- No puede la Suprema Corte de Justicia:**

**I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.**

**II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.**

**ART. 100.- El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.**

**ART. 101-- Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan**

**en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo<sup>27</sup>.**

**De los preceptos transcritos destaca:**

- **Que el Poder Judicial General se establecería conforme a la ley del 23 de Noviembre de 1855.**
- **Que en el artículo 99, sufre la Corte prohibiciones expresas competenciales.**

**Resulta trascendente señalar, que en este Estatuto Orgánico, precisamente en el artículo 97 se establezca que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito.**

## **2.5 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

---

<sup>27</sup> Cfr. Estatuto Organico.

El orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva Constitución, el 5 de febrero de 1857.

“El Poder Judicial”, nos dice Francisco de Paula Arrangoiz en su obra: “México desde 1808 hasta 1867”, “es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos”.

La Suprema Corte sigue de pie, con muchos problemas. Respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite.

La Constitución de 1857 resulta una Constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya detenta la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serán plasmados en la Constitución política de 1917.

De esta Constitución y en relación a la Suprema Corte de Justicia, debemos de estar a lo que dispone la Sección III, Título del Poder Judicial, en cuyos artículos se dispone lo siguiente:

“ART. 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.

**ART. 91.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

**ART. 92.-** Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

**ART. 93.-** Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

**ART. 94.-** Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

**ART. 95.-** El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

**ART. 96.-** La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

**ART. 97.-** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

**I.-** De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

**II.-** De las que versen sobre derecho marítimo.

**III.-** De aquellas en que la federación fuere parte.

**IV.-** De las que se susciten entre dos o más Estados.

**V.-** De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

**VI.-** De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

**VII.-** De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

**ART. 98.-** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

**ART. 99.-** Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

**ART. 100.-** En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

**ART. 101.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

**I.-** Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

**II.-** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

**III.-** Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”<sup>28</sup>.

## **2.6 CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Constitución Política de 1917, documento que revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, encuentra una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

Se transcriben los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación, como originalmente se dieron en la Carta Magna de 1917, ya que de la lectura de los mismos se puede desprender con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917:

---

<sup>28</sup> Cfr. Constitución Política 1857

#### **"CAPÍTULO IV. DEL PODER JUDICIAL.**

**Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerados y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.



**El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.**

**El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.**

**La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.**

**La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.**

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

**Artículo 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

**Artículo 96.-** Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la

República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

**Artículo 97.-** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política 1917

## **CAPITULO TERCERO**

### **“ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”**

### **3.1 INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Conforme al artículo 94 de la Constitución Política Federal y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la función Judicial Federal se deposita en:

- una Suprema Corte de Justicia,
- en un Tribunal Electoral
- en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y
- en Juzgados de Distrito.
- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

A continuación se transcribe textualmente el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.- El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal<sup>30</sup>.

### **3.1.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal del Estado Mexicano y se compone de once Ministros funcionando en Pleno o en Salas, anteriormente se integraba con 26 Ministros.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

---

<sup>30</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:**

**I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**

**II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; en la legislación anterior la edad máxima para ser Ministro era de 70 años.**

**III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; no como sucedía anteriormente que era de cinco años.**

**IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,**



**V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; la normatividad anterior exigía un mínimo de cinco años.**

**VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.**

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

**En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.**

**Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.**

**Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro Interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.**

**Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.**

**Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.**

**Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las**

que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

#### **A) DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

#### **B) EL PLENO DE LA CORTE.**

Cuando los once ministros se reúnen en el salón de sesiones a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia funciona en pleno.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar.

El nuevo régimen constitucional trajo aparejada la separación de las competencias jurisdiccional y administrativa. La competencia que actualmente se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

refiere en general al conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que se desglosan de la siguiente manera:

- A. Control de la constitucionalidad.
- B. Revisión en juicio de amparo contra leyes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal.
- C. Controversias Constitucionales, de conformidad con el artículo 105 fracción I, de la Constitución política Federal, y en su Ley reglamentaria .
- D. Acciones de Inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 fracción II de la Carta Magna y en su ley reglamentaria.
- E. Procesos en que la Federación sea parte, respecto de los cuales la Suprema Corte determine ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 105 fracción III de la Constitución Política Federal.
- F. Controversias competenciales que en diversos aspectos prevé el artículo 106 de la Carta Magna.

**G. Conflictos de carácter laboral que surjan entra la Suprema Corte y sus trabajadores.**

**H. Vigilancia de la ejecución de las sentencias.**

### **C) Las Salas de la Corte su Integración y Funcionamiento**

Para resolver algunos asuntos la Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

La primera Sala conoce de asuntos civiles y penales, mientras que la segunda resuelve asuntos administrativos y laborales.

Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días

del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación; siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

#### **D) Jurisprudencia.**

Una de las tareas mas importantes de la suprema Corte de Justicia es crear Jurisprudencia , entendiendo por ella: "la uniformidad de interpretación jurídica en varios casos concretos análogos, respecto de una cuestión especifica de derecho formula una autoridad judicial"<sup>31</sup>.

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas

---

<sup>31</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, " Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo", pag. 259 Edit. Porrúa.

por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas<sup>32</sup>.

### **E) Actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia.**

A partir de Enero y Febrero de 1995 los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia son:

- ❖ Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente.
- ❖ Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.
- ❖ Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
- ❖ Ministro Mariano Azuela Güitrón.
- ❖ Ministro Juventino V. Castro y Castro.
- ❖ Ministro Juan Díaz Romero.
- ❖ Ministro José de Jesús Gudíño Pelayo.
- ❖ Ministro Guillermo Ortíz Mayagoitia.
- ❖ Ministro Humberto Román Palacios.
- ❖ Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.
- ❖ Ministro Juan N. Silva Meza.

---

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 192 Ley de Amparo.



### **3.1.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito integración y facultades**

Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas.

II. Del recurso de queja.

III. Del recurso de revisión.

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

V. De los Impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito.

## **VI. De los recursos de reclamación.**

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad de apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

### **3.1.3 De los Tribunales Unitarios de Circuito.**

Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente

será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

### **3.1.4 Juzgados de Distrito**

Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Juzgados de Distrito tienen una función doble, ya que a la vez son juzgadores en materia de amparo indirecto , como jueces de primera instancia en materia penal, administrativa o civil pero de asuntos del orden federal.

### **3.1.5 Tribunal Electoral de la Federación.**

Una característica singular de la democracia en México durante la última década ha sido la evolución de sus instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales.

La reforma política de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.

En 1990 se realizaron modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral.

Entre los aspectos fundamentales de esta reforma se destaca la creación del Tribunal Federal Electoral, en lugar del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

**Durante los años 1995 y 1996, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los ciudadanos, los propios partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e Instituciones académicas para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta importante materia, tendientes a superar los problemas enfrentados y asimismo a perfeccionar métodos y procedimientos.**

**Estos trabajos concluyeron con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.**

**La reforma comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral; entre las funciones que destacan se encuentran:**

- Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

- **Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.**
- **Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.**
- **Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.**
- **Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las Impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios.**
- **Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores; anteriormente correspondía al Poder**

**Ejecutivo hacer las propuestas correspondientes a la Cámara de Diputados.**

En consecuencia, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

### **3.1.6 Consejo De La Judicatura Federal.**

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 1994.

La reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus

**órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones.**

**Una vez discutida y aprobada por el Constituyente Permanente, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994. El Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instalado el 2 de febrero de 1995.**

**A partir de estas modificaciones a la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito.**

**El Consejo funciona en Pleno o en Comisiones. El Pleno se integra con los siete consejeros; uno de ellos es el Presidente de la Corte, que al mismo tiempo funge como Presidente del Consejo; los restantes son: tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado de la República, y uno designado por el Presidente de la República.**



Salvo el Presidente del Consejo, sus miembros duran cinco años en el cargo y son sustituidos de manera escalonada, sin que puedan ser designados para un nuevo período.

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

- IV. **Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;**
- V. **Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;**
- VI. **Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;**
- VII. **Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;**
- VIII. **Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;**
- IX. **Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;**
- X. **Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura**

Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

- XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;
- XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
- XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;
- XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las

- leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
- XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias

temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

- XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos
- XXVI. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XXVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- XXVIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del

**Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;**

**XXIX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;**

**XXX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;**

**XXXI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;**

**XXXII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.**

**El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con los siguientes órganos auxiliares:**

- Instituto Federal de la Defensoría Pública.
- Instituto de la Judicatura.
- Visitaduría Judicial.
- Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Federal de la Defensoría Pública se encarga de que existan defensores de oficio en todos los juzgados y tribunales federales en materia penal.

Al Instituto de la Judicatura le corresponde la investigación jurídica, preparación, capacitación y la actualización de quienes trabajan o desean trabajar en juzgados y tribunales, así como aplica exámenes a aquellas personas que deseen ascender dentro de la carrera judicial.

La Visitaduría Judicial es el órgano que agrupa a los visitadores judiciales, que son funcionarios que inspeccionan (por lo menos dos veces al año) el funcionamiento administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados Federales. Asimismo supervisan la conducta de quienes trabajan en ellos.

La Contraloría del Poder Judicial Federal vigila el cumplimiento de las normas y disposiciones legales sobre el funcionamiento administrativo de los tribunales y juzgados y, en general, de los empleados del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3.1.7 Jurado Federal De Ciudadanos.**

En la Constitución Política Federal no se reconoce al Jurado Federal de Ciudadanos como parte integrante del Poder Judicial Federal , no

obstante la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal lo contempla en su artículo primero , por tal motivo se incluye en el presente trabajo de investigación.

El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir, y
- III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

### **3.1.8 SECRETARIOS Y ACTUARIOS**



Con el objeto de que los jueces, magistrados y ministros que laboran en el Poder Judicial Federal puedan impartir justicia de forma más rápida y eficiente, cuentan con la ayuda de otros funcionarios judiciales. Entre estos últimos, podemos encontrar los siguientes:

- a) **SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.** Auxilian a los Ministros de la Corte y a los magistrados electorales en la elaboración de los proyectos de resolución que serán sometidos a la consideración del Pleno o de las Salas.
- b) **SECRETARIOS:** Se encargan de recibir todas las solicitudes de demandas y procedimientos legales que se presentan ante los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, posteriormente estudiar los problemas y presentar un proyecto de resolución al Juez o magistrado a cargo del órgano judicial. También se encargan de hacer constar que es autentica la resolución y la firma del magistrado o juez que consta en la resolución del órgano judicial.
- c) **ACTUARIOS:** Son los funcionarios judiciales que se encargan de comunicar a las partes de un juicio las resoluciones que han tomado los jueces de Distrito o los magistrados de Circuito en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos. También se encargan de dar cumplimiento a las ordenes de los jueces o magistrados que tienen que llevarse a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

Los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos de la Corte, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

### **3.2 La Carrera Judicial.**

Dentro del Poder Judicial Federal existe un sistema de formación y ascenso denominado carrera judicial. Esta debe ser observada por todos aquellos que pretendan formarse y ascender dentro de las categorías judiciales.

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

**La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:**

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre. En una primera etapa, los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa. En la segunda etapa, los aspirantes seleccionados por las más altas calificaciones resuelven casos prácticos que se les asignan, mediante la redacción de las respectivas sentencias, y en una tercera etapa se realiza del examen oral y público que practique el jurado mediante las preguntas e

interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Los Magistrados del Circuito y los Jueces de Distrito seleccionados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Para poder ser **designado magistrado de circuito** se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Para ser designado **juez de distrito** se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

### **3.3 Impedimentos para los Servidores del Poder Judicial de la Federación.**

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I.
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

### **3.4 Protesta Constitucional.**

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

**PRESIDENTE:** "PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN?"**

**MINISTRO: "SI PROTESTO"**

**PRESIDENTE: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, LA NACIÓN OS LO DEMANDE".**

Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante el presidente respectivo.

Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

La protesta a que se hace mención se prestará en los términos siguientes:

¿PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE (EL QUE SE CONFIERA AL INTERESADO) QUE SE OS HA CONFERIDO; GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN? EL INTERESADO RESPONDERÁ: SÍ PROTESTO. LA AUTORIDAD QUE TOMA LA PROTESTA AÑADIRÁ: SI NO LO HICIERÉIS ASÍ, LA NACIÓN OS LO DEMANDE.

## **CUARTO CAPITULO**

**" INICIATIVAS DE LEY POR LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION".**

## **4.1 LEY**

"Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción y generalidad"<sup>32</sup>. "La generalidad de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputan las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deben aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, le ley regula por igual todos los casos que impliquen la realización, de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o mas casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada".<sup>33</sup>

## **4.2 EL PROCESO LEGISLATIVO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

El Supremo Poder de la Federación, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no pueden reunirse en una sola persona o corporación.

---

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, pag. 267, Porrúa

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario de Derecho Tomo III, pag. 1984, Porrúa.

A su vez, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Congreso de la Unión es concebido como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, pues en él convergen las principales corrientes políticas e ideológicas de nuestro país.

El Congreso de la Unión celebra anualmente dos periodos de sesiones ordinarias; el primero de ellos comprende del 1º de septiembre hasta el 15 de diciembre, excepto cuando el Presidente de la República inicia su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones pueden extenderse hasta el 31 de diciembre; y el segundo se celebra a partir del 15 de marzo y hasta el 30 de abril.

Ambas Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico.

**El Proceso Legislativo Federal** se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada Cámara.

### ❖ INICIATIVA

La Carta Magna precisa que el derecho de iniciar leyes y decretos compete:

- a) al Presidente de la República;
- b) a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- c) a las legislaturas de los estados.

La formación de leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

### CÁMARA DE ORIGEN

Se habla de Cámara de origen para referirse a la que inicia el procedimiento legislativo y de Cámara revisora cuando se refiere a la que recibe la propuesta que ya ha sido aprobada por dicha Cámara de origen.

### ❖ DISCUSIÓN

Todo proyecto de ley o decreto se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto, y después, en lo particular, cada uno de sus artículos. La discusión se da alternativamente en contra y en pro, comenzando por el inscrito en contra. Los individuos de la Comisión

y los autores de la propuesta podrán hablar en más de dos ocasiones, mientras el resto sólo tendrá dos intervenciones.

Terminada la lista de oradores el Presidente preguntará a la Asamblea mediante votación económica si el asunto se considera suficientemente discutido, si así se considera, se procederá a la votación, en caso contrario continuará el debate, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para repetir la pregunta.

### ❖ VOTACIÓN

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular. En caso de no ser aprobado, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

En cuanto a la discusión en lo particular, terminada ésta, se preguntará si ha lugar la votación; en caso afirmativo se votará, y en caso negativo se devolverá el artículo a la Comisión.

Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara.

**CÁMARA REVISORA** La Cámara revisora recibe el Proyecto de Decreto y lleva a cabo el mismo procedimiento de discusión y aprobación seguido por la Cámara de origen.

Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se



desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo Federal. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto podrá presentarse hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

#### ❖ **PROMULGACIÓN**

El Presidente de la República, al recibir el decreto aprobado por el Congreso cuenta con dos opciones:

- a) realizar observaciones al decreto aprobado, en cuyo caso lo remitirá a la Cámara de origen para su estudio, dentro de los diez días útiles, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido, o
- b) b) Promulgarlo y entonces mandarlo publicarlo para que se observen y cumplan las disposiciones que contenga la ley.

## ❖ PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las leyes son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el órgano de difusión con que cuenta el Ejecutivo Federal, a efecto de dar a conocer las resoluciones aprobadas por el Congreso.

De acuerdo con lo establecido por nuestra Ley Fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de la facultad de presentar incitativas de ley en forma directa ante el Congreso de la Unión, sin embargo en el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se le permite a la Corte presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión, pero en forma indirecta tal y como lo establece el citado artículo que a la letra dispone:

“ **Artículo 61.** Toda petición de particulares, corporaciones o **autoridades** que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la

naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones<sup>34</sup>.

La Iniciativa que puede presentar la Corte en forma indirecta ,pasa a la Comisión competente y ella determinan si la iniciativa de la Corte debe tomarse en cuenta o bien se desecha porque no se considere importante para el marco jurídico del País.

### **4.3 INICIATIVAS DE LEY POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.**

Es de llamar la atención que al máximo Tribunal del Estado Mexicano se le tenga prohibido presentar incitativas de Ley ante el Congreso de la Unión, mientras que a los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas, se les reconozca esa atribución en las Constituciones Locales. De los 32 Tribunales de Justicia que existen en la Federación solamente dos, el del Distrito Federal y Quintana Roo, carecen de la facultad de presentar iniciativas de Ley ante sus Congresos Locales.

A continuación se insertan los textos de las Constituciones locales donde se plasma la facultad de los Tribunales de Justicia de presentar iniciativas de Ley ante sus Congresos Locales.

---

<sup>34</sup> Cfr. Reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión.

**AGUASCALIENTES.**

**Artículo 30.-** La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo;**
- Y**
- IV. A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

**BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 28.-** La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

- I.- A los diputados;
- II.- Al Gobernador;
- III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;**

**BAJA CALIFORNIA SUR**

**Artículo 57.-** El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados al Congreso del Estado;
- III.- A los Ayuntamientos;
- IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y**
- V.- A los ciudadanos por conducto de los Diputados de su Distrito.

**CAMPECHE**

Artículo 46.- El derecho de iniciar las leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia en Materia de su competencia.**

**CHIAPAS**

Artículo 27.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia de su ramo; y**
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos municipales. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso.

**CHIHUAHUA**

Artículo 68.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

- I.- A los Diputados.
- II.- Al Gobernador.
- III.- Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo**

**de Justicia.**

IV.- A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la Administración Municipal.

**COAHUILA**

Artículo 59.- El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

**III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.**

IV. A los ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del presidente respectivo.

**COLIMA**

Artículo 37.- El derecho de iniciar Leyes corresponde:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador;

**III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia;**

IV. A los Ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la administración municipal.

**DISTRITO FEDERAL**

Artículo 46.- El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal compete:

- I. A los representantes a la Asamblea del Distrito Federal;
- II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- y
- III. Al Jefe del Distrito Federal.

### **DURANGO**

Artículo 50.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia y**
- IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

### **GUANAJUATO**

Artículo 56.- El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados al Congreso del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones y,**
- IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales

### **GUERRERO**

Artículo 50.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, tratándose de la Ley**

**Orgánica del Poder Judicial, y**

IV. A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

**HIDALGO**

Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

**III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo,**

IV. A los Ayuntamientos; y

V. A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.

**JALISCO**

Artículo 16.- La Iniciativa de las Leyes corresponde:

I. A los Diputados

II. Al Gobernador

**III. Al Supremo Tribunal, en asuntos del Ramo de Justicia.**

IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del Ramo Municipal.

**ESTADO DE MEXICO**

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los diputados;

**III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado**

**con la organización y funcionamiento de la administración de**



**Justicia;**

IV.-A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y

V.- A los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración

**MICHOACAN**

Artículo 36.- El derecho de Iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

**III. Al Supremo Tribunal de Justicia, y**

IV. A los ayuntamientos. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

**MORELOS**

Artículo 42.- El derecho de Iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados al Congreso del mismo.

**III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.**

IV. A los ayuntamientos.

**NAYARIT**

Artículo 49.- El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

**III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos de orden Judicial.**

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

**NUEVO LEON**

Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley **todo** Diputado, **Autoridad Pública** en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

**OAXACA**

Artículo 50.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

**III. al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.**

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumbe a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.

V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

**PUEBLA**

Artículo 63.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

**III. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Administración de Justicia.**

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

### **QUERETARO**

Artículo 33.- La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

**III. Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y**

IV. A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

### **QUINTANA ROO**

Artículo 68.- El derecho de Iniciar leyes y decretos compete:

I. Al Gobernador del estado.

II. A los diputados a la Legislatura.

III. A los ayuntamientos, y

IV. A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

### **SAN LUIS POTOSI**

Artículo 37.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; **al Supremo Tribunal de**

**Justicia en asuntos de su ramo, y a los Ayuntamientos en los de su competencia, así como a los ciudadanos del Estado.**

### **SINALOA**

Artículo 45.- El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

I. A los miembros del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

**III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;**

IV. A los Ayuntamientos del Estado;

V. A los ciudadanos sinaloenses;

VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado; La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

### **SONORA**

Artículo 53.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

**II. Al Supremo Tribunal de Justicia.**

III. A los Diputados al Congreso de Sonora.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

### **TABASCO**

Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo; y**
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

### **TAMAULIPAS**

Artículo 64.- El derecho de Iniciativa compete:

- I. A los Diputados del Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;**
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones.

### **TLAXCALA**

Artículo 35.- El derecho de Iniciar Leyes o Decretos corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo, y**
- IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Municipal.

### **VERACRUZ**

Artículo 70.- Son iniciativas de Ley o decreto:

- I. Las proposiciones que dirigen a la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de otros Estados de la Federación, **el Tribunal Superior de Justicia** y la Universidad Veracruzana en lo tocante a sus ramos.
- II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a

discusión, conforme al reglamento; y

III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

### **YUCATAN**

Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

**III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo; y**

IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.

### **ZACATECAS**

Artículo 43.- Compete el derecho de Iniciar leyes o decretos:

I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

**III. Al Tribunal Superior de Justicia en el Estado;**

IV. A los Ayuntamientos Municipales; V. A los Representantes del Estado ante el Congreso de la Unión.

## **4.4 INICIATIVAS DE LEY EN PAISES LATINOAMERICANOS.**

En ciertos países latinoamericanos que consagran en sus Constituciones la división de Poderes, y su gobierno es una república, le permiten a su máximo tribunal de justicia, presentar iniciativas de Ley ante su Organo Legislativo, con ello sorprende que en México, la posibilidad de presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión solo se le permita a la Corte realizarla de manera indirecta.

A continuación se insertan los artículos Constitucionales de los Países donde el Organo Judicial tiene la atribución de presentar iniciativas de Ley.

## **BOLIVIA**

### **Artículo 71.-**

1. Las leyes, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

2. **La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley** en materia judicial y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

## **COLOMBIA**

**Artículo 156.- La Corte Constitucional**, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el

Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, **tienen la facultad de presentar proyectos de ley** en materias relacionadas con sus funciones

### **ECUADOR**

**Artículo 144.- La iniciativa** para la presentación de un proyecto de ley corresponderá:

1. A los diputados, con el apoyo de un bloque legislativo o de diez legisladores.
2. Al Presidente de la República.
3. **A la Corte Suprema de Justicia.**
4. A la Comisión de Legislación y Codificación.

### **EL SALVADOR**

**Artículo 133.-** Tienen exclusivamente **iniciativa de ley:**

1. Los Diputados;
2. El Presidente de la República por medio de sus Ministros;
3. **La Corte Suprema de Justicia** en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;
4. Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

### **GUATEMALA**

**Artículo 174.- Iniciativa de ley.** Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo,



**la Corte Suprema de Justicia**, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

## HONDURAS

**Artículo 213.-** Tienen exclusivamente *la iniciativa de ley* los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado así como **la Corte Suprema de Justicia** y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia.

## NICARAGUA

**Artículo 140.-** Tienen iniciativa de ley:

1. Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
2. El Presidente de la República.
3. **La Corte Suprema de Justicia**, el Consejo Supremo Electoral, los consejos regionales autónomos y los concejos municipales, en materias propias de su competencia.
4. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos

## PANAMA

**Artículo 159.-** Las Leyes serán propuestas:

- a. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa.
- b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
- c. **Por la Corte Suprema de Justicia**, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

## PARAGUAY

**Artículo 203.- DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA.**

Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la **Corte Suprema de Justicia**, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la Ley.

## PERU

**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias **los otros poderes del Estado**, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

## REPUBLICA DOMINICANA

**Artículo 38.-** Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.
- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.**
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

**Párrafo.-** El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos

## VENEZUELA

**Artículo 204.-** La iniciativa de las leyes corresponde:

1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
- 4. Al Tribunal Supremo de Justicia,** cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma

uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente.

8. Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

#### **4.5 INICIATIVAS DE LEY POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio entraña el Poder Público, ocupan una posición de inferioridad frente al Ejecutivo y Legislativo en lo que atañe a la creación de marco jurídico del País. Tal y como lo establece nuestra Constitución política federal el Presidente de la República, diputados y senadores al congreso de la unión y las legislaturas de los Estados tienen la facultad de iniciar leyes, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación goce de esa facultad. Por consecuencia si situamos al Poder Judicial de la Federación en un plano de igualdad con los demás órganos estatales, en relación a la posibilidad jurídica de presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión, la Corte DEBE tener esa facultad, ya que se le esta dejando en desventaja y desequilibrio.

Debemos recordar que en otras épocas a la Corte se le permitió presentar iniciativas de Ley en forma directa ante el Congreso de la

unión, como es en la Constitución de 1836, 1843 e incluso en el proyecto de Constitución de 1857, se reconocía esa atribución, se insertan los textos originales de las Constituciones de 1836 y 1843:

### **“ CONSTITUCION DE 1836**

**Artículo 26.-** Corresponde la iniciativa de las leyes.

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias.

**II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.**

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

### **CONSTITUCION DE 1843**

**Artículo 53.-** Corresponde *la iniciativa de las leyes*: al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas departamentales en todas materias, **y a la Suprema Corte de justicia** en lo relativo a la administración de su ramo”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. Constituciones de 1836 y 1843

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su constante contacto con los problemas y necesidades de la justicia federal y con las instituciones e instrumentos jurídicos que en su función judicial maneja y aplica, es la mejor capacitada para poder presentar Iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión en lo tocante al ramo de la administración de la justicia federal, ya que ningún otro órgano o entidad conoce a profundidad lo que sucede con las leyes que tienen relación con la impartición de justicia en el ámbito federal.

Es un absurdo jurídico que la Corte siendo el Tribunal **MAS IMPORTANTE** del Estado Mexicano, carezca de la atribución jurídica de presentar iniciativas de Ley en forma directa ante el Congreso de la Unión, y que solo cuente con la posibilidad de presentarlas ante el Presidente de la Cámara quien la turna a las comisiones internas del Congreso y quienes determinan si la iniciativa es o no importante para el marco jurídico del Estado Mexicano, es incongruente que la comisión interna del organo legislativo, califique la iniciativa de ley que el máximo tribunal del Estado Mexicano le ha presentado.

Se dijo que la división de poderes tiene por objetivo equilibrar al poder, sin embargo al momento que se le prohíbe a la Corte presentar Iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en total desventaja y no existe ese equilibrio del poder público.

Es inexplicable que en 30 estados de la federación se les permita a sus Tribunales Superiores de Justicia presentar iniciativas de Ley a sus Congresos Locales y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le prohíba, así mismo es sorprendente que en ciertos Países latinoamericanos que tienen un sistema de gobierno como el nuestro, a su Organo Judicial se le permita presentar iniciativas de ley, mientras que en nuestro País a nuestro máximo Tribunal se le limite en ese aspecto, por ello se pide la reforma del artículo 71 Constitucional y 55 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión, con el objetivo de que se le reconozca la facultad a la Corte de Presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Derecho Constitucional es una rama del derecho público, que se encarga estudiar la organización del Estado, la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquel y del sistema que garantice la realización de esos derechos.

**SEGUNDA:** La constitución es la norma suprema de un país, puesto que en ella se plasma la organización de un Estado, su funcionamiento, los derechos y obligaciones tanto de gobernantes como gobernados.

**TERCERA:** Las Constituciones se clasifican en: constituciones escritas, consuetudinarias, rígidas y flexibles.

**CUARTA:** Nuestra Constitución Política, consta principalmente de dos partes: Dogmática y Orgánica.

**QUINTA:** Los principios en los que se sustenta nuestra Ley Fundamental son: rigidez, legitimidad, fundamentalidad y supremacía, inviolabilidad

**SEXTA:** La soberanía es la facultad del pueblo de autodeterminarse y autolimitarse en el tiempo por medio de un ordenamiento jurídico, que es la Constitución



**SEPTIMA:** La división de funciones es primordial para el mejor funcionamiento de un Estado, toda vez, que existe equilibrio del Poder.

**OCTAVA:** Conforme al artículo 94 de la Constitución Política Federal y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la función Judicial Federal se deposita en: una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal

**NOVENA:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal del Estado Mexicano y se compone de once Ministros funcionando en Pleno o en Salas

**DECIMA:** La competencia que actualmente se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere en general al conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

#### **DECIMA**

**PRIMERA:** La Carta Magna precisa que el derecho de iniciar leyes y decretos compete:

al Presidente de la República;  
a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y  
a las legislaturas de los estados.

#### **DECIMA**

**SEGUNDA:** la Corte PUEDE presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión, pero en forma indirecta

#### **DECIMA**

**TERCERA:** los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas, tienen la facultad Constitucional, de presentar iniciativas de ley ante sus Congresos Locales.

#### **DECIMA**

**CUARTA:** En ciertos países latinoamericanos que consagran en sus Constituciones la división de Poderes, y su gobierno es una república, le permiten a su máximo tribunal de justicia , presentar iniciativas de Ley ante su Organo Legislativo.

#### **DECIMA**

**QUINTA:** En las Constituciones de 1836 y 1843 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le permitió presentar iniciativas de Ley en forma directa ante el Congreso de la Unión

**DECIMA**

**SEXTA:** Los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio entraña el Poder Público, ocupan una posición de inferioridad frente al Ejecutivo y Legislativo en lo que atañe a la creación de marco jurídico del País

**DECIMA**

**SEPTIMA:** Se debe reformar el artículo 71 Constitucional y 60 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión, con el objetivo de que se le reconozca a la Corte la facultad de Presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia.

**BIBLIOGRAFIA**

1. ATIENZA, Manuel, "Razón práctica y legislación" , *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre, 1991.
2. AVRIL, Pierre, "Estructura y servicios de apoyo para el trabajo legislativo, los auxiliares de la labor legislativa", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.
3. BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. de Alfonso Ruiz Miguel, Valencia, Fernando Torres, 1980.
4. BULYGIN, Eugenio, "Teoría y técnica de la legislación" , *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 4ª Edición.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, 5ª Edición.
7. Cámara de Diputados "La función actual del Poder Legislativo", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, , UNAM, 1994.

8. CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996.
9. *Carpizo, Jorge*, Estudios Constitucionales, Porrúa, 4ª Edición.
10. *Colegio de Secretarios*. Revista de la Suprema Corte de Justicia, México, 1998.
11. *Compromiso*; Revista de la Suprema Corte de Justicia, Números 2, y 3 México, 2000
12. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, de derechos humanos ratificados por México*, México, CNDH, 1999.
13. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados, 2000, t. VII. *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1982, ts. I y II.
14. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 tomos, Porrúa 13ª Edición.
15. DOMÍNGUEZ, Virgilio, *La vacatio legis en el derecho mexicano*, México, Virgilio Domínguez, 1972.
16. Echeagaray, José Ignacio, *Compendio de Historia General del Derecho*, Porrúa 2ª Edición.

17. *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*, México, UNAM, 1997.
18. *Enciclopedia Jurídica Básica, "Técnica normativa"*, Madrid, Civitas, 1995. 28 de octubre de 1999.
19. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.
20. FLANZ, Gisbert H. (ed.), *Constitutions of the Countries of the World*, Nueva York, Oceana Publications, varios vols.
21. Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, México 1990.
22. García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa 48ª Edición.
23. García, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 29ª Edición.
24. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Las Comisiones del Congreso de la Unión en México", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.
25. Jellinek, Jorge, *Teoría del Estado*, Buenos Aires 1943.
26. Lanz Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª Edición.

27. LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México (la encrucijada entre tradición y modernidad)*, México, UNAM, 1997.
28. MADRAZO, Jorge, "Comentario al artículo 135" , en varios autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 7a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1998, t. II.
29. Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa 1983.
30. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario al artículo 72", en varios autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 7a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1998, t. II.
31. Peniche Bollo, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa 12ª Edición.
32. Perez de León, Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Porrúa 10ª Edición.
33. Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, 19ª Edición.
34. PIZZORUSSO, Alessandro, "Observaciones para el estudio de la producción normativa" , *La Ley*, Buenos Aires, año LXIII, núm. 206, jueves 28 de octubre de 1999.

35. Poder Judicial de la Federación; *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*; México 2001.
36. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa 11ª Edición.
37. Revista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y sus 175 años*; México 2000.
38. Revista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, México 2000
39. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Servicios de apoyo para el trabajo legislativo", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.
40. RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma de poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, CEC, 1997.
41. SÁINZ MORENO, F., "Antecedentes y documentación necesarios para pronunciarse sobre un proyecto de ley (artículo 88 C. E.)", en varios autores, *La calidad de las leyes*, Euzcadí, Parlamento Vasco, 1989.
42. SALVADOR CODERECH, Pablo, "Definiciones y remisiones", en varios autores, *La calidad de las leyes*, Euzcadí, Parlamento Vasco, 1989.
43. Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa 1ª Edición.



44. SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1977.
45. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa 2ª Edición.
46. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1998)*, México, Porrúa, 1998.
47. VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.
48. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 12ª Edición.
49. WEB de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **LEGISLACION**

1. Constitución Política Federal comentada, LVII Legislatura, 8ª Edición.
2. Constitución Política Federal vigente.
3. Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.
4. Constituciones Políticas de Países Latinoamericanos.
5. Ley Orgánica del Congreso de la Unión.
6. Reglamento Interior para el buen gobierno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.